

INTRODUCCIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ASIGNATURA DE DERECHO DE SUCESIONES

García Goldar, Mónica
Departamento de Dereito Común
Universidade de Santiago de Compostela
monica.garcia@usc.es

RESUMEN

En este trabajo se analizan ciertos recursos propuestos para la introducción de la perspectiva de género en la asignatura de Derecho de Sucesiones, como puede ser el pensamiento crítico, el análisis de las tendencias de género en relación con la materia, el estudio de instituciones propias o conexas que puedan ofrecer una perspectiva de género, o el recurso a otras herramientas pedagógicas; todo ello a fin de visibilizar la situación de las mujeres en el ámbito sucesorio.

PALABRAS CLAVE: Perspectiva de género; Derecho de Sucesiones; pensamiento crítico; tendencias de género; instituciones propias o conexas.

INTRODUCCIÓN

La perspectiva de género es una tarea pendiente en la educación universitaria y más concretamente, en la educación jurídica; es incluso una obligación, tal y como ordena la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres de 2007. Razón

esta por la que se ha propuesto la impartición de una asignatura titulada “Derecho y género” (Gil Ruiz 2014); sin embargo, consideramos más acertado introducir la perspectiva de género de manera transversal y generalizada en todas las asignaturas (Guía de recomendaciones 2017).

En este sentido, bien es cierto que algunas materias se abordan más frecuentemente con un cierto sesgo de género, como puede ser en Derecho penal, especialmente en lo que concierne a la violencia de género, o en Derecho laboral, cuando se trata de discriminación a la mujer por el hecho de serlo o estar embarazada. No obstante, la perspectiva de género no es un instrumento únicamente válido para estos ámbitos legales; más bien al contrario, es posible escrutar absolutamente cualquier materia a través de los “anteojos de género”; la cuestión es, en efecto, *querer* ver a través de ellos. Además, y para facilitar la tarea, existen en el mundo académico trabajos acerca de cómo impartir docencia con perspectiva de género en asignaturas tan aparentemente neutras como el Derecho romano (Tort Martorell 2018), Derecho financiero (Fernández Amor, Sánchez Huete y Fernández Caballero 2018), Derecho administrativo (Iglesias Lucía 2018) o Derecho penitenciario (Navarro Villanueva 2018).

En Derecho Civil existen ciertos sectores que parecen naturalmente más *gender-oriented*, como Familia o Persona. Sin embargo, y como ya mencionamos en un trabajo anterior (Ammerman Yebra, García Goldar 2017-A), también es posible estudiar sectores más patrimoniales, como el Derecho de contratos y obligaciones, desde una perspectiva de género.

En esta ocasión pretendemos proponer en este trabajo la introducción de la perspectiva de género en la docencia de la asignatura de Derecho de Sucesiones.

EL DESARROLLO DE HABILIDADES COMO EL PENSAMIENTO CRÍTICO

Una buena forma de comenzar a introducir la perspectiva de género en el aula de Derecho sucesorio es a través del desarrollo de habilidades como el pensamiento o razonamiento crítico. Son varias las cuestiones que merecen reprobación en nuestro ordenamiento jurídico, como la ausencia de lenguaje inclusivo; no en vano, la mayoría del articulado del Código Civil en materia sucesoria utiliza siempre referencias masculinas, como “heredero”, “testador” o “legatario”. Uno de los pocos artículos que evita caer en este lenguaje androcentrista es el artículo 936 CC que, en sede de sucesión

intestada, establece que, “el padre y la madre heredarán por partes iguales”; es decir, utiliza el sustantivo masculino y femenino y evita caer en el simplismo de establecer que “los padres” heredarían por partes iguales. En cualquier caso, este artículo también merece cierto análisis crítico, pues parece estar pensado únicamente para las familias tradicionales, en las que existe un padre y una madre; sin embargo, sabido es por todos que los modelos de familia que existen en la actualidad son incontables, debido no sólo al progresivo reconocimiento de derechos del colectivo LGTB, sino también a la frecuencia con que se produce la mal llamada “desestructuración familiar”, cuando matrimonios con hijos e hijas se divorcian y posteriormente se unen a otras parejas con las que tienen descendencia común. En estos casos puede que un menor pase más tiempo con la pareja de su progenitor que con su padre o madre biológico y que considere *familia* a aquél o aquélla con quien pasa más tiempo; la paternidad o maternidad pierde así ese único enfoque genético, pasando a ser más bien un concepto social que tal vez merezca cierta reflexión.

En líneas generales, y como decimos, el lenguaje del legislador no resulta sensible al género, y no debe servir de justificación a tal efecto que el Código Civil español date de 1889; en todo este tiempo se han llevado a cabo numerosas reformas que no han cambiado esto en absoluto, como la reciente modificación llevada a cabo en 2015 por la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Imponer la duplicación de los sustantivos como los mencionados, para que aparezcan también en su derivación femenina (“heredera”, “legataria” o “testadora”) tal vez no sea el reclamo más urgente ni el más sensato. Pero desde luego sí existen expresiones legales que bien convendría reformar, como ocurre con el artículo 658 CC, cuando establece que las sucesiones se defieren por ley o por la “voluntad del hombre manifestada en testamento”. ¿Acaso no sería mejor, tal y como hacen los artículos 659, 667 o 669, entre otros, hacer referencia al término neutro “persona”? Así, el artículo 658 CC rezaría: “la sucesión se defiere por la voluntad de la persona manifestada en testamento y, a falta de ésta, por disposición de la ley”.

Además, dentro de este recurso al pensamiento crítico, también cabría estudiar otros artículos que son claros vestigios de un pasado peor, como el 1053 CC, que establece que “cualquiera de los cónyuges podrá pedir la partición de la herencia sin intervención del otro”. Convendría estudiar en el aula el origen de esta norma y de las antiguas limitaciones que afectaban a las mujeres para visibilizar que hasta no hace mucho no existía igualdad formal en el ordenamiento jurídico (véase sobre esta materia, Solé Resina 2018).

RECURSO A LAS TENDENCIAS DE GÉNERO

El pensamiento crítico no es el único recurso que se puede emplear para introducir la perspectiva de género en la docencia del Derecho de Sucesiones. Otro instrumento igualmente válido es el estudio de las tendencias de género, cuestión sumamente importante y muy poco estudiada.

En este sentido, destaca el trabajo realizado casi mayoritariamente por académicos del departamento de Derecho Común de la Universidad de Compostela (García Rubio, Louro García, Requeixo Souto, Nieto Alonso, Herrero Oviedo, Otero Crespo, Mesa Marrero y Pérez Velázquez 2017), titulado “Los testamentos de las mujeres”, que forma parte de *Construyendo la igualdad: La feminización del Derecho Privado*, Tirant lo Blanch. Dicho estudio se realizó en colaboración con el Ilustre Colegio Notarial de Galicia, y la fuente del mismo lo constituyen los testimonios de notarias y notarios. Las conclusiones que se arrojan son ciertamente interesantes, como algunas de las que destacamos: (a) las mujeres testan más que los hombres; (b) en caso de divorcio, los hombres tienen a favorecer a los hijos e hijas habidos con la segunda mujer, pues actúan influenciados por sus nuevas parejas; (c) las mujeres tienden a desigualar menos a los hijos e hijas, lo que probablemente acarree, en nuestra opinión, menos problemas a la hora de partir una herencia; (d) las mujeres actúan más frecuentemente de manera preventiva; (e) es más frecuente que las mujeres realicen testamento en favor de quien las cuida; y (f) las disposiciones piadosas también son más frecuentes en las mujeres.

En efecto, las mujeres tienden a profesar una mayor y más comprometida religiosidad y esto debería traerse a colación cuando se estudian instituciones sucesorias como la prohibición de suceder del artículo 752 CC, que establece: “No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto” (García Goldar, 2018). No en vano, la mayoría de la jurisprudencia existente en esta materia es protagonizada por mujeres, normalmente solteras, que otorgan cuantiosos legados en favor de determinadas congregaciones religiosas, ante el estupor de los parientes con derecho a sucesión intestada, normalmente sobrinos (véanse, entre otras, las SSTS de 25 de abril de 1899 y 19 de mayo de 2015).

En sentido contrario, una institución sucesoria que normalmente se asociará más con los hombres es el reconocimiento testamentario de filiación; si bien es práctica habitual entre ciertas personas, sobre todo en el ámbito rural, el de reconocer a los hijos e hijas en testamento, lo cierto es que la mayoría de las veces es un acto totalmente innecesario, especialmente en el caso de la madre, cuya filiación se determina por el parto. De todas formas, y aunque esta institución parezca más pensada para los padres que las madres, cierto es que su enjundia no es poca; de ella se pueden derivar efectos totalmente indeseados para las madres y para los propios hijos o hijas, como en relación con el derecho de alimentos en favor del menor (Ammerman Yebra y García Goldar, 2017).

EL ESTUDIO DE INSTITUCIONES PROPIAS

En otro orden de cosas cabe señalar la existencia, en el ámbito sucesorio, de instituciones en las que la perspectiva de género resulta totalmente imprescindible. Un ejemplo de ello lo encontramos en los artículos 959 a 967 CC, donde se regulan las precauciones que deben tomarse cuando la viuda esté encinta.

En efecto, el artículo 959 CC estipula que la viuda deberá “ponerlo en conocimiento de los que tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo”. Aclaremos dos cuestiones: la primera es que la redacción de este precepto, que habla de “viuda”, es resultado de una consideración decimonónica del legislador del CC que debe interpretarse –según se ha dicho, y nosotros compartimos– como analógicamente aplicable a otros supuestos, no siendo preciso así que la madre gestante hubiese estado efectivamente casada con el causante (Otero Crespo 2010); en segundo lugar, que la regulación establece en estos casos que la sucesión *mortis causa* sí se abre, pero se paraliza en una especie de *stand by* legal. No en vano, el artículo 965 CC ordena que durante el tiempo que medie hasta que “se verifique el parto, o se adquiera la certidumbre de que éste no tendrá lugar, ya por haber ocurrido aborto, ya por haber pasado con exceso el término máximo para la gestación, se proveerá a la seguridad y administración de los bienes”; asimismo, el artículo 966 CC establece por su parte la suspensión *ex lege* de la división de la herencia hasta que “se verifique el parto o el aborto, o resulte por el transcurso del tiempo que la viuda no estaba encinta. Sin embargo, el administrador podrá pagar a los acreedores, previo mandato judicial”. Una previsión curiosa de esta normativa es que la embarazada, “aun cuando sea rica, deberá ser alimentada de los

bienes hereditarios, habida consideración a la parte que en ellos pueda tener el póstumo si naciere y fuere viable” (artículo 964 CC).

EL ESTUDIO DE INSTITUCIONES CONEXAS

Sobre esta cuestión conviene resaltar la importancia de ofrecer al estudiantado una visión global del ordenamiento jurídico; es indudable que es necesario desglosar, separar y hasta encasillar las normas dentro de una u otra rama jurídica; sin embargo, se debe evitar que tal “compartimentación” llegue a extremos indeseados. Así, y aunque la violencia de género sea, en principio, una realidad que se estudia en Derecho penal, no se debe olvidar que la existencia de la misma desplegará también efectos en muchos aspectos del Derecho Civil, incluido, cómo no, el Derecho sucesorio.

En efecto, la violencia de género debe traerse a colación en el aula para el estudio de ciertas cuestiones sucesorias como la indignidad sucesoria o la desheredación. En este sentido, el artículo 756.1 CC establece que es incapaz para suceder por causa de indignidad “el que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes”. Además, a este mismo precepto hace una remisión el artículo 852 CC, cuando regula las justas causas para desheredar. Ello conduce a una clara conclusión: quien maltrate con violencia de género o violencia doméstica en el seno familiar, podrá ser desheredado voluntariamente; en caso de que así no fuese, la ley establece su indignidad para suceder.

Existe además importante jurisprudencia en esta materia, como la STS de 23 de abril de 2018, que interrelaciona estas instituciones con otras, como la de alimentos cuando existe, por parte del progenitor, abandono moral y económico hacia el menor, que convendría analizar en el aula.

OTROS RECURSOS DOCENTES

Por último, también sería recomendable que la perspectiva de género se introduzca en la docencia del Derecho de Sucesiones a través de otros recursos pedagógicos,

como la realización de debates que versen sobre igualdad de género (Cañabate Pérez 2018), o, entre otros, el estudio y comentario de jurisprudencia, leyes o noticias de prensa sobre la experiencia de mujeres cuya historia toque tangencialmente el objeto de estudio que corresponda.

CONCLUSIONES

Son muchos, como hemos visto, los recursos de los que se disponen para introducir la perspectiva de género en una materia tan aparentemente neutra como el Derecho de Sucesiones. Y, como se ha dicho, es “extraordinariamente importante” que no se descuide la necesidad de abordar los contenidos objeto de docencia desde todas las posibles perspectivas, incluida la de género, toda vez que el interés máximo en la explicación del derecho vigente “ha de centrarse en capacitar al estudiante para asimilar también el derecho que está por llegar y que ha de mejorar el actual” (Solé Resina 2018).

BIBLIOGRAFÍA

Ammerman Yebra, Julia y García Goldar, Mónica (2017-A): “La introducción de la perspectiva de género en ciertas categorías jurídicas del Derecho patrimonial”, en González Penín, Anabel y Aguayo Lorenzo, Eva: *Transformando desde a universidade: V Xornada Universitaria Galega en Xénero*, Universidade de Vigo, Vigo, (65-73).

Ammerman Yebra, Julia y García Goldar, Mónica (2017-B): “Reconocimiento de filiación en testamento y reclamación de alimentos”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 4, núm. 1, (77-124).

Cañabate Pérez, Josep (2018): “La introducción de la perspectiva de género en asignaturas histórico-jurídicas a través del debate académico”, en Espuny Tomás, María Jesús y Zapater Duque, Esther: *La docencia del Derecho con perspectiva de género*, Dykinson, Madrid, (59-68).

Fernández Amor, José Antonio; Sánchez Huerte, Miguel Ángel y Fernández Caballero, Zuley (2018): “Relaciones entre Derecho financiero y género: experiencias docentes y

de investigación”, en Espuny Tomás, María Jesús y Zapater Duque, Esther: *La docencia del Derecho con perspectiva de género*, Dykinson, Madrid, (71-91).

García Goldar, Mónica (2018): “La prohibición de suceder del sacerdote que confiesa a la testadora durante su última enfermedad”, en Cañizares Laso, Ana (Directora): *El reto del envejecimiento de la mujer: propuestas jurídicas de futuro*, Tirant lo Blanch, Valencia, (89-104).

García Rubio, María Paz; Louro García, María Isabel; Requeixo Souto, Xaime Manuel; Nieto Alonso, Antonia; Herrero Oviedo, Margarita; Otero Crespo, Marta; Mesa Marrero, Carolina, y Pérez Velázquez, Juan Pablo (2017): “Los testamentos de las mujeres”, en Torres García, Teodora (directora): *Construyendo la igualdad: la feminización del Derecho privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, (791-807).

Gil Ruiz, Juana María (2014): “Introducción de la perspectiva de género en las titulaciones jurídicas: hacia una formación reglada”, *Revista de educación y derecho*, núm. 10, 2014, (1-28).

Iglesias Lucía, Montserrat (2018): “Relaciones entre Derecho administrativo y género: experiencia de una nueva herramienta para la docencia”, en Espuny Tomás, María Jesús y Zapater Duque, Esther: *La docencia del Derecho con perspectiva de género*, Dykinson, Madrid, (215-230).

Navarro Villanueva, Carmen (2018): “La enseñanza del Derecho penitenciario desde una perspectiva de género”, en Espuny Tomás, María Jesús y Zapater Duque, Esther: *La docencia del Derecho con perspectiva de género*, Dykinson, Madrid, (169-190).

Otero Crespo, Marta (2010): Comentario de los artículos 959-967 CC, en Domínguez Luelmo, Andrés (Director): *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, (1048-1058).

Solé Resina, Judith (2018): “Igualdad formal y desigualdad material: el estado de la cuestión en el Derecho de familia”, en Espuny Tomás, María Jesús y Zapater Duque, Esther: *La docencia del Derecho con perspectiva de género*, Dykinson, Madrid, (117-148).

Tort Martorell, Carmen (2018): “Reflexiones sobre la perspectiva de género en la docencia del Derecho romano”, en Espuny Tomás, María Jesús y Zapater Duque, Esther: *La docencia del Derecho con perspectiva de género*, Dykinson, Madrid, (33-44).

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

W.AA. (2017): "Guía de recomendaciones para la inclusión de la perspectiva de género en la docencia universitaria: claves conceptuales y teóricas", en Rodríguez Jaume, María José y Provencio Garrigós, Herminia, Universidad de Alicante, Vicerrectorado de Responsabilidad Social, Inclusión e Igualdad, disponible en: <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/72076>

